

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Palmira, dieciséis (16) de diciembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Palmira, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de indignidad sucesoral formulada por la señora Luz Dary Mejía Saavedra en contra del señor Uldarico Torres Bolaños, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. el cual dispone: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se*

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que una copia del escrito de la subsanación deberá ser remitido a la parte demandada como lo dispone el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Diego Alejandro Arias Contreras en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.658.263 y tarjeta profesional No. 263.499 del C S de la J, como apoderado principal y a José Luis Osorio Muñoz abogado en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes a la fecha, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.826.697 y Tarjeta Profesional No. 263.681 C S de la J, como apoderado suplente, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 18 de diciembre de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR